

Expediente 1981/2010-A1

EXP. No. 1981/2010-A1

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de Abril del
2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 1981/2010-A1, que promueve el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1004/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito se emite sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el cinco de marzo del año dos mil diez, el trabajador promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; Por auto de fecha doce de mayo del mismo año, se admitió la demanda señalada y se ordenó emplazar al Ayuntamiento, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a dar contestación en data uno de julio del año en mención.-----

2.- Con fecha veintiséis de julio de la anualidad mencionada, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante aclaró su demanda inicial, suspendiendo la misma y otorgando a la patronal el término de ley para dar contestación, compareciendo para tal fin, el nueve de agosto del mismo año. El veinticinco de mayo del dos

mil doce, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, donde en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. Pruebas que fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho mediante acuerdo del quince de mayo del dos mil trece; se tuvo a la parte actora aceptando el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, siendo debidamente reinstalado el día treinta de enero del año dos mil catorce. Así el día diez de febrero del año dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho proceda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

3.- Con fecha once de marzo del dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 506/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día quince de julio del dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente resolución. El amparo se concede para el efecto precisado en el considerando tercero de esta ejecutoria. SEGUNDO.- Requírase a los integrantes del Tribunal responsable en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta ejecutoria."-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha tres de agosto del dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que: 1.- Lleve a cabo una nueva calificación del ofrecimiento de trabajo, teniendo en cuenta para ello además de las condiciones fundamentales de trabajo, lo siguiente: a) Las manifestaciones de la demandada destacadas en esta resolución, es decir, que en principio, dijo que al actor jamás se le fijó un horario determinado y

por otro lado, ofreció el trabajo con un horario de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes, pero después expresó que el horario del actor era de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, luego, en cuanto al puesto señalado por el actor de Coordinador de Zona, en la Dirección de Justicia Municipal, el cual afirmó que era de confianza y definitivo, la entidad manifestó que era parcialmente cierto porque el actor se desempeñó como "Coordinador de Zona, adscrito a la Sindicatura", en el que propuso el empleo, pero luego aclaró que "su adscripción era a la Dirección de Juzgados Municipales" y que era falso que fuera definitivo, así como la contradicción de las fechas en que afirmó el actor dejó de presentarse a laborar con la demandada. b) Las pruebas aportadas por los contendientes, para dilucidar los aspectos sobre los cuales exista oposición, entre ellos, si el nombramiento del actor era de confianza y definitivo o temporal, así como el horario desempeñado. Hecho lo anterior, decida con todas aquellas circunstancias, situaciones, conducta procesal y previo análisis y ponderación del material probatorio aportado por las partes, si la oferta de trabajo revela la verdadera intención de la demanda de que efectivamente continúe el nexo jurídico que la unía al actor o si sólo se hizo con el fin de revertir la carga de la prueba en relación con los hechos del despido injusto alegado y por tanto, si es de buena o mala fe y desde la perspectiva que resulte distribuya entre los litigantes las cargas probatorias que en derecho les correspondan y en relación con las pretensiones vinculadas con el despido injusto alegado, así como las consistentes en el pago de los salarios devengados del "1 al 7 e enero del año 2010", de aportaciones tanto al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como al Instituto Mexicano del Seguro Social, del bono del servidor público y del quinquenio, atendiendo al resultado del material probatorio aprobado al juicio, resuelva lo que en derecho resulte procedente. 2.- En lo que atañe al reclamo consistente en el pago de tiempo extraordinario funde y motivo su determinación, conforme a los aspectos destacados en esta resolución; 3.- Deberá reflejar en la parte propositiva del nuevo laudo, lo que resuelva respecto al pago de los salarios devengados y el tiempo extraordinario exigido por el actor; 4.- Analice las prestaciones reclamadas por el actor a la entidad pública demandada, en la ampliación a la demanda bajo el

inciso "j)" y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho estime procedente."-----

4.- Con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, se emitió por este Tribunal NUEVO LAUDO, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1004/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día veintisiete de enero dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión amparo y protege a *****", en contra del acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo."-----*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que: *2.- sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de la presente concesión, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el ofrecimiento de trabajo propuesto por la parte demandada es de mala fe. 3) de manera congruente al pronunciarse respecto al reclamo de horas extraordinarias, considere que la jornada laboral expresada por el quejoso en su demanda y ampliación no puede estimarse inverosímil; de igual forma, resuelva sobre el reclamo precisando en la ampliación de la demanda bajo el inciso "i" consistente en prima vacacional y aguinaldo, atendiendo el periodo señalado por el quejoso en la audiencia de veintiséis de julio de dos mil diez; y 4) con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, exponiendo los razonamientos necesarios para explicar la determinación que emita. Por lo que se dicta de conformidad al siguiente:--- -----*

CONSIDERANDO.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del procedimiento, se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: -----

(Sic) "1.- Nuestro representado se presentó a laborar de manera normal en su centro de trabajo los días 4 cuatro al 7 siete de enero del 2010, y es el caso que este último día al término de sus labores su superior jerárquico de la Dirección de Justicia Municipal en presencia de varias personas, lo despidió de una forma totalmente injusta, ratificándole dicho despido en la Dirección de Relaciones laborales del Ayuntamiento de Guadalajara."-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

"(sic) 1.- Es falso y se niega en forma íntegra y literal el contenido del presente punto en cuanto a la afirmación de haber sido despedido o cesado, así como los hechos y entrevistas que narra respecto del día 7 de enero del año 2010, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso y se niega que al demandante se le hubiera despedido y/o cesado justificadamente o injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, oponiéndose la excepción de oscuridad, en virtud de que el actor omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pretende sustentar el supuesto despido, siendo la verdad de los hechos que el C. ***** con fecha 31 de diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido

Expediente 1981/2010-A1

*circunstancia alguna distinta a la rutina laboral y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 4 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa pro la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 4 de Enero del año 2010 y en lo sucesivo. INTERPELACIÓN. Es absolutamente falso que se haya despedido al hoy actor, por lo que a efecto para acreditar la buena fe del Ayuntamiento que represento, solicitó a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador ***** a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en los mismos términos y condiciones de trabajo en las que lo venía realizando, es decir con un salario de ***** , en el puesto de Coordinador de Zona, adscrito a la Sindicatura, con los incrementos salariales que se hayan dado en el periodo de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de 9:00 a 17:99 horas de lunes a viernes, descansando los día sábados y domingos de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente"-*-----

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 15:30 horas, el Director de Juzgados Municipales Lic. ***** , le dijo que a partir de ese momento ya no se presentará a laborar, que de hecho, ya no podía ingresar a las instalaciones, en virtud de que con el cambio de administración y al tener un puesto de confianza su relación laboral con el Ayuntamiento de Guadalajara ya había concluido; por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que es falso y se niega el despido, siendo la verdad de los hechos que el actor con fecha treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral y a partir de día siguiente hábil, es decir, el día 4 de enero del 2010 dejó e presentarse a sus labores libre y voluntariamente, ofreciendo el trabajo, mismo que fue aceptado por el servidor público, quedando debida y legalmente reinstalado el día treinta de enero del año dos mil catorce (foja 239).-----

Fijada así la litis, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1004/2015** se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que resulta de **MALA FE**, por las siguientes consideraciones:-----

De la demanda laboral, así como de su ampliación, se advierte que la parte actora indicó en relación con el puesto (coordinador de zona en la Dirección de Justicia Municipal), salario (23,000.00 mensuales), jornada (lunes a viernes) y horario (9:00 a las 15:00 horas), diferentes a las que señaló la parte demandada al ofrecer el trabajo al contestar el escrito inicial de demanda, pues, lo ofreció en el puesto de Coordinador de Zona, adscrito a la sindicatura, salario de ***** , jornada de labores de lunes a viernes y horario de 9:00 a 17:00 horas. Es decir, evidentemente se observa que la propuesta de trabajo no es en los mismos términos expuesto por el accionante.-

Cabe precisar que si bien es cierto que la parte demandada al contestar la ampliación al escrito inicial de demanda, reconoció que el horario de labores del accionante era de las nueve a las quince horas, así como que el puesto que ostentó era como Coordinador de Zona, con adscripción del puesto señalado en la ampliación de demanda, sin que de ninguna manera, se deba tener la oferta del trabajo en dichos términos, pues, desde la contestación a la demanda se opuso a las mismas.-----

En efecto, la conducta de la patronal no revela auténtica intención de que el nexo laboral subsista, sino el de revertir la carga probatoria en virtud de que, como se evidenció, la demandada desde la contestación controvirtió el horario de trabajo, es decir, sostuvo que el trabajador prestaba sus labores sin horario alguno, sino que auto administraba la carga de trabajo, sin embargo, ofreció el empleo con un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes, desde aquí ya existe discrepancia en cuanto al horario, pues, evidentemente a éste le beneficia más lo argumentado por la patronal en el sentido de que prestaba sus servicios sin horario alguno,

Expediente 1981/2010-A1

sino que se auto administraba, sin embargo, se propuso con un horario de nueve a diecisiete horas, evidenciando perjuicio a la parte trabajadora, así como la única intención de revertir la carga probatoria y no el que se reincorpore a las labores el trabajador, conducta que se corrobora al contestar la ampliación al escrito inicial de demanda, en el que ahora acepta el horario que sostuvo laboró el quejoso, es decir, de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, esto es, se observa que no existe una postura clara por parte de la patronal, sino que fue variando conforme avanzaba el procedimiento, pues, la entidad demanda no puede desconocer el horario en que en realidad prestó sus servicios la parte actora, de manera obviamente dicha conducta se contradice con el ofrecimiento de continuar con la relación de trabajo; máxime que, se insiste, si bien afirmó diversos horario de trabajo, lo cierto es que, la oferta de trabajo se hizo en los términos expuestos al contestar el escrito inicial de demanda, sin que este se modificara.- - - - -

Por lo cual, se advierte que el ofrecimiento de trabajo no cumplió con las condiciones fundamentales al respecto, pues como se evidenció, la oferta de trabajo analizada no reveló, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.- - - - -

Teniendo aplicación los siguientes criterios:- - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2006636

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.13 L (10a.)

Página: 1782

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. ASÍ DEBE CALIFICARSE AUNQUE SE HAGA EN MEJORES TÉRMINOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SI DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TOMADA EN SU INTEGRIDAD SE ADVIERTE QUE EL MISMO CONLLEVA LA INTENCIÓN DEL PATRÓN DE LIBERARSE DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando la demandada, luego de

negar el despido ofrece al trabajador que continúe la relación laboral, en cuyo ofrecimiento permean condiciones aparentemente más favorables, como pueden ser mayor salario, jornada mucho menor a la legal, más días de descanso semanal, etcétera, pero a la vez se hace alusión a que el desempeño de las labores por parte del empleado es deficiente y causa perjuicios a la patronal, entonces, tal ofrecimiento no puede calificarse de buena fe, en tanto que la calificación no debe hacerse de manera rígida ni abstracta, sino que, para ese menester deben tomarse en consideración todas las circunstancias que rodean al justiciable y que permitan concluir si la oferta atinente en realidad revela la auténtica intención del patrono de que el nexo laboral subsista; de modo que resulta contra toda lógica que el patrón quiera que un trabajador indolente en el desempeño de sus labores retorne a prestarle servicios con notables mejoras respecto a las condiciones legales en que debía prestarse el servicio; de suerte tal que, un ofrecimiento realizado en condiciones como las relatadas, debe calificarse de mala fe. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 645/2013. Aval de Servicios, S.A. de C.V. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Ricardo Rojas Aranda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2000404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.20 L (10a.)

Página: 1286

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del

Expediente 1981/2010-A1

trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Época: Novena Época

Registro: 161256

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: XIX.2o.P.T.36 L

Página: 1388

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN LA JUNTA DEBE PONDERAR LA CONDUCTA PROCESAL DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, Y ADVERTIR SI AQUÉL SE REALIZÓ CON EL FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando la Junta del conocimiento califique la oferta de trabajo debe tomar en cuenta si el patrón, al contestar la demanda, pone en evidencia una conducta procesal alejada de toda intención real de continuar la relación de trabajo con el actor, como cuando se excepciona argumentando que el despido fue sin su responsabilidad, haciendo valer la reconversión para que el accionante le pague daños y perjuicios por negligencia al ejecutar la obra encomendada, así también deberá ponderar si tal proceder tiende a revertir la carga de la prueba al actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

Expediente 1981/2010-A1

MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 922/2009. José Alfredo Camacho Olvera. 17 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: José Antonio Hernández Trejo.

V.- En relatadas circunstancias, el ofrecimiento de trabajo al ser calificado de **MALA FE** no surte sus efectos legales, esto es, no revierte la carga de la prueba, correspondiendo a la patronal demostrar que la causa e la terminación de la relación laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y para ello se procede a entrar al estudio de las pruebas que le fueron admitidas tal y como lo dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

CONFESIONAL.- Marcada con el número 1.- A cargo del actor *********, la cual fue desahogada a foja 220 de autos, y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente ya que el absolvente negó haberse dejado de presentar a laborar.-----

TESTIMONIAL.- Marcada con el número 2, a cargo de los CC. *********, la cual no es susceptible de valor probatorio alguno, en razón de que se desistió de su desahogo tal y como consta a foja 223 de autos.-----

DOCUMENTALES.- marcadas con los números 3 y 4, consistentes en las nóminas de pago del año 2009 y las tarjetas de asistencia de los años 2008 y 2009, mismas que una vez analizadas se desprende que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de demostrar la causa de la terminación de la relación laboral.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Marcada con el número 7, misma que no es susceptible de valoración, ya que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 207 de autos.-----

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, así como las presunciones legales y humanas que se desprenden de las actuaciones que integran el expediente de cuenta, se aprecia que la demandada no logra desvirtuar el despido alegado, por lo tanto, se tiene por materializado el despido alegado el día 07 de enero del 2010, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ***** los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido alegado, siendo éste el día siete de enero del año dos mil diez y hasta el día treinta de enero del año dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, se condena al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1004/2015** se condena al pago de prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras. - - - - -

VI.- Reclama el actor el pago de salarios devengados por el periodo comprendido del uno al siete de enero del año dos mil diez, y en razón de que la parte demandada no logró desvirtuar el despido alegado, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de salarios por el periodo señalado.- - - - -

VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1004/2015, se tiene que el actor demanda el pago de horas extras por todo el tiempo laborado, argumentando que se le asignó un horario de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, señalando la demandada que jamás laboró tiempo extraordinaria, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los*

servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 05 de marzo del 2009 al 07 de enero del 2010, fecha en la que se duele el actor fue despedido.-----

Así las cosas, se determina que corresponde a la parte demandada demostrar que el actor únicamente laboró la jornada legal, ello en atención a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizadas las pruebas ofertadas de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la demandada no logró demostrar su aseveración, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** al pago de 6 seis horas extras de lunes a viernes, por el periodo no prescrito del 5 de marzo del 2009 al 07 de enero 2010, periodo en el que transcurrieron 44 semanas que multiplicadas por las 30 horas extras semanales, da el total de **1,320 horas extras**, de las cuales **396 serán pagadas al 100% más el salario ordinario y las restantes 924 serán pagadas al 200% más el salario ordinario.**-----

VIII.- El actor reclama el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de

la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

IX.- El actor reclama el pago de quinquenio y bono del servidor público, argumentando la demandada que son prestaciones que no están contempladas en la Ley. Prestaciones que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

Expediente 1981/2010-A1

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo que analizadas las pruebas aportadas por la actora, se desprende que con ninguna de ellas tiende a acreditar que la demandada otorga dichas prestaciones, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el bono del servidor público y el pago de quinquenio.- - - - -

X.- Debiéndose tomar como salario para el pago de las prestaciones a que fue condenada la patronal el señalado por la demandada de *****. Ya que si bien, el actor señaló que su salario mensual era de ***** , la demandada demostró el sueldo con las originales de las nóminas de pago, específicamente en la

Expediente 1981/2010-A1

nómina de la primer quincena de julio del dos mil nueve, firmada por el actor, así como con el comprobante de pago que el propio actor oferta como medio de convicción y del cual se aprecia el salario aducido por la patronal. Respecto de la cantidad extra que recibía el actor y que alega en ampliación de demanda, no acredita con medio de convicción alguno recibir una cantidad adicional a su salario nominal, por lo cual tampoco implica una contradicción por parte de la demandada. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ***** los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido alegado, siendo éste el día siete de enero del año dos mil diez y hasta el día treinta de enero del año dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza condena alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, se condena al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, al pago de prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como al pago de salarios devengados por el periodo comprendido del uno al siete de enero del año dos mil diez y a 1,320 horas extras, de las cuales 396 serán pagadas al 100% más el salario ordinario y las restantes 924 serán pagadas al 200% más el salario

Expediente 1981/2010-A1

ordinario. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago del bono del servidor público y del pago de quinquenio. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1004/2015 y para los efectos legales a que haya lugar.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -